

Langostinos amarillos

MINISTERIO DE ECONOMIA
RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA
DIVISION JURIDICA

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL
RECURSO LANGOSTINO AMARILLO EN
AREA Y PERIODO QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO EXENTO Nº 324

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

SANTIAGO, 18 DIC. 1996

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEPT. C. CENTRAL		
SUB. DEPT. E. CUENTAS		
SUB. DEPT. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. U. Y T.		
SUB. DEPT. MUNICIPAL		

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 65, de 16 de diciembre de 1996; la comunicación previa a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones y de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas; lo establecido en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.S. Nº 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución Nº 55, de 1992, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5, de 1983; lo dispuesto en la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

REFRENDACION		
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

Que es necesario establecer una veda biológica reproductiva en el área marítima de la III a la VIII Regiones para el recurso Langostino amarillo (*Cervimunida johni*).

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones y de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

18 DIC. 1996

TERMINO DE TRAMITACION

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
OFICIAL DE PARTES

"DIARIO OFICIAL"
Nº 35045 de 19 de Dic. 1996

D E C R E T O:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica anual para el recurso Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), la que regirá en el área marítima de la III a la VIII Regiones, entre los días 1 de enero y 31 marzo de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción



Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,

